



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOSÉ MARÍA SERNA ARTEAGA** en contra de la sociedad ESTRUCTURAS & CONSTRUCCIONES MC S.A.S. y de la COMUNIDAD DE HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - COMUNIDAD LA COLINA SAN JOSÉ - NUESTRA SEÑORA DE LA DIVINA PROVIDENCIA; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con el siguiente requisito, so pena de rechazo:

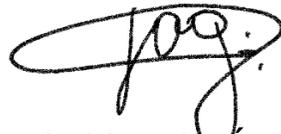
- 1- Conforme al numeral 2º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., indicar el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas, por cuanto se omitió esta información en el encabezado del escrito de demanda.
- 2- En virtud del numeral 7º del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., aclarar los hechos segundo y cuarto de la demanda, toda vez que en el primero de ellos se manifiesta que desde el 1º de septiembre de 2015, el demandante se vinculó de manera permanente, mediante contrato verbal a término indefinido, con la demandada ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES MC S.A.S.; mientras que en el segundo se indica que la vinculación se dio desde el mes de agosto del año 2003.
- 3- Con base en lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., allegar el certificado de existencia y representación de la demandada COMUNIDAD DE HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA - COMUNIDAD LA COLINA SAN JOSÉ - NUESTRA SEÑORA DE LA DIVINA PROVIDENCIA, emitido por el correspondiente ente competente, toda vez que no se aporta con el escrito de demanda, donde se evidencie quien funge como representante legal y el correo electrónico o canal digital para efectos de notificaciones judiciales.

4- Deberá informar el correo electrónico o canal digital de los testigos relacionados en el acápite de medios probatorios como prueba testimonial, ya que se informa el mismo correo electrónico del señor apoderado de la parte actora.

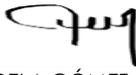
Teniendo en cuenta el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al **Dr. JULIÁN HENAO LOPERA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 182.388 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las expresadas en el artículo 77 ibídem, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se le recuerda al señor apoderado, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N°007 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 04 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON SECRETARIA</p>
--

Ead.

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712f0645d75539145a0c9a45404af211c4c9c6c342647a8e9e616599bf24c40b**

Documento generado en 03/02/2022 04:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**